


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS) MENOR
RADICADO No 54001-4022-003-2016-00855-00

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Dte. BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
Dda. DOLY YAMILE RUIZ ESTEBAN CC. 60.361.968

En el escrito que antecede, El Dr. Luis Eduardo Rúa Mejía, en su condición de Apoderado especial mediante escritura Escritura Pública No. 6213 de fecha 22-10-2021 en la Notaria 38 del Circulo Notarial de Bogotá, manifiesta que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la CUOTAS EN MORA de la **obligación 256819964** incorporada en el **pagaré 256819964** que presentamos al cobro en el proceso, motivo por el cual no resulta procedente continuar con la ejecución, asimismo, informa que la parte demandada realizó pago total de la **obligación 354297771** incorporada en el **pagaré 354297771**, por lo tanto, solicita decretar la terminación del proceso por pago total de las CUOTAS EN MORA de las obligaciones incorporada en los **pagaré 256819964** que se ejecuta conforme al artículo 461 del Código General del Proceso y decretar la terminación por pago total de la obligación incorporada en el **pagaré 354297771** que se ejecuta conforme al artículo 461 del código general del proceso. Igualmente, en los términos del literal c del ordinal 1 del artículo 117 del código de procedimiento civil hoy 116 CGP, ordenar el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso y la entrega de estos a la parte DEMANDANTE, con la constancia expresa de que la obligación que a ellos se incorpora se encuentra cancelada de la totalidad de las **CUOTAS EN MORA**. Finalmente, no condenar en costas causadas hasta la fecha y en agencias en derecho, en virtud a que se encuentra la terminación por pago. Coadyuva la solicitud el Dr. Jairo Andrés Mateus, apoderado de la parte actora y a su vez certifica que su poderdante y la parte aquí demandada se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandante desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.-**DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de la **obligación 256819964** incorporada en el **pagaré 256819964** y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del **pagaré 354297771** y las costas, conforme a lo expuesto.

2º.-**LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 26-01-2017, comunicada mediante Oficio No. 0337 de fecha 06-02-2017, concerniente al embargo y posterior secuestro con acción real del bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 260-300552** y alinderado como aparece en la escritura. El presente auto corresponde a la comunicación de levantamiento de la medida. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

3º.-**DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º.-**ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Comunicado with
Credentia.com

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 19 de diciembre de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS) MENOR
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00387-00

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Dte. BANCOLOMBIA SA. NIT. 890.903.938-8
Ddo. JONY ALBEIRO FUENTES GUTIERREZ CC. 88.231.681

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora manifiesta que el demandado ha cancelado las cuotas en mora hasta el 3 de noviembre de 2022 de las obligaciones incluidas en el Pagaré No. 90000104309, intereses, gastos de cobranza, costas judiciales y agencias en derecho. En consecuencia, solicita se dé por terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 3 de noviembre de 2022 de la obligación demandada, solicita se levanten las medidas preventivas, y se disponga el archivo del proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA hasta el mes de noviembre de 2022; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo indicando que la obligación y garantías se encuentran vigentes y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.-**DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA hasta el mes de noviembre de 2022 y las costas, conforme a lo expuesto.

2º.-**LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 08-06-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo y posterior secuestro con acción real del bien inmueble de propiedad del demandado JONY ALBEIRO FUENTES GUTIERREZ CC. 88.231.681, correspondiente al APARTAMENTO No. 204, INTERIOR TORRE NÚMERO 16 DEL CONJUNTO CERRADO CHIBARÁ, UBICADO EN LA CALLE 17 NUMERO 1 GUION 70 (1-70) URBANIZACIÓN CHIBARÁ, DE CÚCUTA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-334338** y alinderado como aparece en la escritura. El presente auto corresponde a la comunicación de levantamiento de la medida. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

3º.- Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de noviembre de 2022 y que la obligación y garantías continúan vigentes.

4º. **ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 19 de diciembre de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaría:


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS) MENOR
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00683-00

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Dte. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1
Ddos. MARIBEL DELGADO LOPEZ CC. 27.881.362
JULIO LEON BARRERA PABON CC. 88.240.574

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora manifiesta que por llega a un acuerdo de pago con la parte demandada dentro del proceso de la referencia, solicita DAR POR TERMINADO LAS OBLIGACIONES M02630011023400158699613840204, POR HABER CANCELADO LA PARTE DEMANDADA SOLO EL PAGO DE LA MORA, dentro del pago se canceló capital, intereses y costas del proceso, informa que a la fecha que se puso la demandada al día fue el 25 de octubre de 2022. Igualmente, se levante la medida cautelar tal como se pidió en la demanda, medida que no se materializó. Finalmente, solicita desglose de los documentos- escrituras los anexos y pagarés- a favor del BBVA COLOMBIA, en cuyo Auto se aprecie la constancia secretarial que las garantías continuas vigentes, sin embargo, la demanda fue presentada virtualmente.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA hasta el mes de octubre de 2022; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo indicando que la obligación y garantías se encuentran vigentes y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.-**DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** hasta el mes de octubre de 2022 y las costas, conforme a lo expuesto.

2º.-**LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 29-08-2022, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo y posterior secuestro con acción real del bien inmueble de propiedad de los demandados MARIBEL DELGADO LOPEZ CC. 27.881.362 y JULIO LEON BARRERA PABON CC. 88.240.574, ubicado en la CALLE 24N No. 18E-53 NIZA RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL URBANIZACION NIZA APTO 302 PARQUEADERO 46; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-299771**, alinderado como aparece en la escritura pública No. 3.986 del 18 de diciembre de 2014, de la NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CÚCUTA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

3º.- Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de octubre de 2022 y que la obligación y garantías continúan vigentes.

4º. **ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 19 de diciembre de
2022, se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho
(08:00) de la mañana.

Secretaria:


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS)
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00679-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Diciembre dos mil veintidós (2022).

Dte. SERVIREENCAUCHE CÚCUTA S.A.S. NIT. 900.672.473-8
Ddo. JAIME SEPULVEDA FLOREZ CC. 13.503.600

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora debidamente facultado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por voluntad de las partes no se producen condena en costas, asimismo, el archivo del expediente, las anotaciones necesarias y el levantamiento de las medidas cautelares, lo anterior obedece al pago total de la obligación, a su vez, allega el correspondiente PAZ Y SALVO expedido por la empresa SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S. finalmente, anexa PAZ Y SALVO a favor del demandado, Oficio remisorio solicitud de su poderdante para la terminación del proceso e impresión del correo.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.-**ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto.

2º.-**LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 29-08-2022 comunicada mediante dicha providencia, concerniente al Embargo del vehículo (volqueta) de propiedad del demandado JAIME SEPULVEDA FLOREZ CC. 13.503.600, identificado con la PLACA: WZC172; Marca, línea y modelo: DODGE D600 1974; Color: MORADO; Chasis No. 4867627; Motor No. 469GM2U0990570; matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS (ART. 111 CGP).**

3º.-**LEVANTAR** la medida de retención decretada mediante auto de fecha 29-08-2022, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias o dineros en CDTs que posea el demandado JAIME SEPULVEDA FLOREZ CC. 13.503.600, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCO CITIBANK, BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, COOPERATIVA COMULTRASAN, COOPERATIVA COOFUTURO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO HELM BANK, BANCO RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO GNB COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BANCAMIA, BACO FALABELLA. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

4º.-**LEVANTAR** la medida de retención decretada mediante auto de fecha 20-09-2022, comunicada mediante dicha providencia, concerniente a ORDENAR la RETENCIÓN del vehículo de propiedad del demandado JAIME SEPULVEDA FLOREZ CC. 13.503.600: Bien (volqueta) de propiedad del citado demandado, con las siguientes características: **PLACA: WZC172**; Marca, línea y modelo: DODGE D600 1974; Color: MORADO; Chasis No. 4867627; Motor No. 469GM2U0990570. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la POLICIA NACIONAL –SIJIN. (ART. 111 CGP).**

5º.-**Por secretaría** realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

6º.-**ARCHIVAR** el expediente haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 19 de diciembre de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS) MENOR
RADICADO No 54001-4022-003-2016-00079-00

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Dte. BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4
Dda. FLOR MARIA HERNANDEZ DE HERNANDEZ CC. 60.285.962

En el escrito que antecede, El Dr. Ismael Enrique Ballen Cáceres, en su condición de Apoderado de la parte actora debidamente facultado, solicita se decreta la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN demandada y costas del proceso, de conformidad con el Art. 461 CGP. Igualmente, ordenar el desembargo correspondiente y archivo del proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandante desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.-**DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y las costas, conforme a lo expuesto.

2º.-**LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 19-02-2016, comunicada mediante Oficio No. 0834 de fecha 02-03-2016, concerniente al embargo y posterior secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-109135**, ubicado en la calle 19 entre avenidas 19A y 19B No. 19A-23 Barrio San José de Cúcuta, de propiedad de la demandada FLOR MARIA HERNANDEZ DE HERNANDEZ con C.C 60.285.962. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

3º.-**DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º.-**ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 19 de diciembre de
2022, se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho
(08:00) de la mañana.

Secretaría:


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4022-003-2017-00445-00

Menor.

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Dte. BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
Cesionario. CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA NIT. 860.042.945-5
Ddos. EMPRESA RECUPERADORA DEL MEDIO AMBIENTE LTDA. NIT. 900.402.464-4
JAIME ANDRÉS ROA CUELLAR CC 88258229.

En el escrito que antecede, El Dr. VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, actuando en calidad de Apoderado General de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., conforme al poder otorgado mediante escritura pública número No. 194 del 31 de enero de 2019, otorgada en la Notaría Cuarenta y Cuatro (44) del Círculo de Bogotá, poder inscrito en el certificado de la Cámara de Comercio de Barranquilla, informa que la **OBLIGACIÓN HOMOLOGADA: 10645000420** a cargo del demandado EMPRESA RECUPERADORA DEL MEDIO AMBIENTE NIT. 900.402.464-4, se encuentra CANCELADA en el porcentaje que a su representada le corresponde, por lo tanto, decretar la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, levantamiento de las medidas cautelares decretadas, desglose del pagaré y carta de instrucciones. Es importante mencionar que CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA desconoce si el demandado pagó a BANCO DE OCCIDENTE el porcentaje del crédito judicializado que le corresponde a la entidad bancaria, por consiguiente, el despacho deberá determinar la procedencia de la continuación del proceso, o en su defecto la terminación de este.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución Subrogada al haberse realizado el Pago total de la obligación respecto del acreedor CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.

Continúese con el trámite del proceso respecto a la obligación a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- DAR POR TERMINADO con la presente ejecución por el pago total de la obligación respecto a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.**, conforme a lo expuesto.

2º.- CONTINUENSE LA EJECUCION a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** como acreedor originario de la presente obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 19 diciembre de 2022 se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.
La secretaria. -

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2018-00681-00

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA SA NIT 890903938-8**
DEMANDADO: **MARIA FANNY SERRANO ORTEGA CC 60336429**

Se encuentra al despacho la presente ejecución resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la actuación procesal y teniendo en cuenta que el curador litem designado Dr. LUIS ALBERTO YARURO NAVAS, no se pronunció frente a su designación, procede el despacho a relevarlo; designando en su lugar a la Dra. CLAUDIA TATIANA CELIS GARCIA, como curador ad-Litem de la demandada MARIA FANNY SERRANO ORTEGA, dentro del proceso de la referencia.

COMUNÍQUESE enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al Correo electrónico: tcelis.cucuta@gmail.com con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libro mandamiento de pago de fecha 30 de Julio de 2018, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C. G. del P.

Por otra parte, atendiendo a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, por ser procedente se dispone,

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier tipo de relación comercial o financiera, que tenga la demandada MARIA FANNY SERRANO ORTEGA CC 60336429, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO AGRARIO S.A., BANCO CREDISERVIR S.A., FINANCIERIA COMULTRASAN, BANCO BANCAMIA.

El límite a embargar es la suma de \$30.000.000 MCTE, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

COMUNÍQUESE la presente medida cautelar, a los señores gerente de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 059 de 2021 expedida por la Superintendencia Financiera.

Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como numero de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado jcivmccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios del numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 19 de diciembre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2020-00112-00**

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: GUILLERMINA CASADIEGO CC. 37.216.817
DEMANDADO: SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ CC. 13.492.880

Se encuentra al despacho la presente ejecución, con solicitud de insistencia de ampliación de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte actora, para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, referente a oficiar nuevamente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS y/o al Juzgado SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CUCUTAR, respecto del registro de la medida cautelar, no es viable acceder, toda vez que, la entidad y despacho citado ya se pronunciaron de fondo frente a lo ordenado, sin que la solicitud presenta se encuentre dentro de su órbita de competencia, ni dentro de la órbita de competencia de este despacho ordenar el registro de la medida cautelar solicitada, cuando la misma se encuentra sujeta a previas actuaciones de parte, como lo son el respectivo registro de la sentencia y pago de los derechos pecuniarios a que haya lugar conforme a la normatividad legal prevista para el efecto.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 19 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2022-00629-00

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: **GUILLERMO RINCON CELIS CC. 91.068.095**
DEMANDADO: **S&S MOTORS S.A.S. NIT. 901.329.563-7**

Se encuentra al despacho la presente ejecución, con memorial presentado por la parte actora en el que informa nueva dirección física de notificaciones y solicita la ampliación del auto anterior, así mismo, obra en el expediente poder y solicitud de caución presentada por el apoderado de la parte actora, para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo el memorial presentado por la parte actora, este despacho dispone,

TENER como dirección física de notificaciones de la parte actora, la siguiente: Manzana 15 Lote 11 Barrio Ciudad Jardín de Cúcuta, conforme a lo informado y solicitado por esta.

NO ACCEDER a la solicitud ampliación del auto anterior y **NEGAR** la solicitud de compulse de copias solicitada en contra del abogado JUAN ESTEBAN GUERRA ACEVEDO identificado con c.c. 1036631526 y T.P. No. 245642, por tratarse de una actuación que puede adelantar directamente la parte, sumando a ello que, el actuar denunciado por el solicitante ya fue sancionado por la policía nacional mediante orden de comparendo 05001-6202292622, sin que el despacho encuentre mérito para acceder a lo solicitado.

Ahora bien, frente al poder allegado por el Dr. JUAN ESTEBAN GUERRA ACEVEDO, la solicitud de trámite incidental propuesta por este como apoderado del tercero poseedor MARIA LOURDES GIRALDO SANCHEZ CC 42.128.907 y la solicitud de ordenar caución al ejecutante, se dispone,

RECONOCER personería al Dr. JUAN ESTEBAN GUERRA ACEVEDO, para actuar como apoderado de la señora MARIA LOURDES GIRALDO SANCHEZ CC 42.128.907, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de incidente propuesta, por no encontrarnos en la etapa procesal para tal fin, haciéndole saber al apoderado en cita, que debe actuar en la etapa procesal correspondiente conforme lo prevé el estatuto procesal en el artículo 596 del C.G.P.

NEGAR la solicitud de ordenar caución al ejecutante, por tratarse de una actuación propia y reservada de la parte ejecutada como lo prevé el 599 del C.G.P., sin que hay lugar, ni se encuentre facultado el tercero solicitante para dicho actuar.

EXHORTAR al Dr. JUAN ESTEBAN GUERRA ACEVEDO, para que en lo sucesivo del presente proceso se abstenga de realizar conductas que obstaculicen el presente trámite judicial, actuando con decoro y respeto de las normas procesales y legales.

Por último, dado que no obra en el expediente cumplimiento de la orden impartida en auto anterior, se dispone,

REQUERIR a la **SIJIN – POLICIA NACIONAL** y a la **ADMINISTRACIÓN DE LA UNIDAD RESIDENCIAL TORRE GÉNESIS**, Barrio Vía Linares de la ciudad de Medellín Antioquia, ubicada en la Calle 29ª No. 5 sur 95 para que informen y den trámite a la orden impartida mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2022, referente a:

Ante lo solicitado por la Policía Nacional y coadyuvado por el demandante en escrito que antecede, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 595 del CGP y dado que el vehículo de propiedad de la sociedad demandada S&S MOTORS S.A.S. NIT. 901.329.563-7 se encuentra debidamente embargado, se dispone **ORDENAR la RETENCION** y luego poner a disposición el bien (camioneta) de propiedad de la entidad demandada, con las siguientes características: **PLACA EMM389**; Marca: JAGUAR; Modelo: 2017; Clase de vehículo: CAMIONETA; Tipo: WAGON; Motor No. 170105W0994204DTD; Chasis No. SADCA2BN7HA882907, el cual se encuentra **ubicado** en la Calle 29ª No. 5 sur 95, Unidad Residencial Torre Génesis, Barrio Vía Linares de la ciudad de Medellín Antioquia.

COMUNIQUESE a la **SIJIN – POLICIA NACIONAL**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este despacho, advirtiéndole que el vehículo deberá depositarse en cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mientras se lleva a cabo la diligencia de secuestro Numeral 8 art 78 CGP, de lo cual deberá comunicar al este juzgado.

Para lo pertinente, se informa los datos de contacto de la parte actora: Sr. GUILLERMO RINCON CELIS, Calle 21N No. 16BE-13 Barrio Niza, Cúcuta. Correo electrónico: juanrinconce@gmail.com.

Así mismo, ordénese a la **ADMINISTRACIÓN DE LA UNIDAD RESIDENCIAL TORRE GÉNESIS**, Barrio Vía Linares de la ciudad de Medellín Antioquia, ubicada en la Calle 29ª No. 5 sur 95, prestar su colaboración a la autoridad de policía, dando acceso a la patrulla para retirar y dejar a disposición de este juzgado el vehículo mencionado de propiedad de la entidad demandada, el cual se encuentra debidamente embargado.

COMUNIQUESE lo aquí decidido a la ADMINISTRACIÓN DE LA UNIDAD RESIDENCIAL TORRE GÉNESIS allegando copia de este auto (Art. 111 del CGP), para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado.

COMUNÍQUESE a la **SIJIN – POLICIA NACIONAL**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este despacho, advirtiéndole que el vehículo deberá depositarse en cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mientras se lleva a cabo la diligencia de secuestro Numeral 8 art 78 CGP, de lo cual deberá comunicar al este juzgado.

COMUNÍQUESE lo aquí decidido a la ADMINISTRACIÓN DE LA UNIDAD RESIDENCIAL TORRE GÉNESIS allegando copia de este auto (Art. 111 del CGP), para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 19 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO - RAD No. 540014022003-2018-00486-00**

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ROBINSON GARCIA BAYONA
DEMANDADO: JAVIER EDUARDO CEPEDA CURUBO

Se encuentra el presente proceso al despacho con solicitud de fijación de honorarios y acta de entrega de inmueble y protocolización de escritura, para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad con la partida 5.1 del numeral 5 Artículo 37 del Acuerdo N° 1518/2002 (Modificado por el Acuerdo 1852/2003) expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como honorarios definitivos al auxiliar de la justicia designado secuestre ROBER ALFONSO JAIMES GARCIA, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00), a favor de este y a cargo de la parte demandante, dentro de los que se deberán tener en cuenta los honorarios provisionales fijados y cancelados al momento de realizar la diligencia de secuestro.

Por otra parte, dado que obra en el expediente, acta de entrega de inmueble protocolización de escritura, se dispone, **AGREGAR** al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 19 de diciembre de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2022-00733-00**

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE PAORTES Y CRÉDITO
BOPER "PROCOMACBOPER" NIT. 901.396.952-4
DEMANDADO: LUZ DARY LOAIZA SILVA CC. 60.312.050 y ALVARO CORREA
MEZA CC. 13.485.944

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por NUEVA EPS y COOSALUD EPS, en cuanto procedieron a suministrar las direcciones físicas y electrónicas en donde los demandados podrán recibir sus notificaciones personales.

Por tratarse de información personal que no pueden ser publicada, el despacho dispone que **POR SECRETARIA** se comunique las repuestas emitidas por NUEVA EPS y COOSALUD EPS a la parte actora.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado ALVARO CORREA MEZA, arguyendo que en "*la respuesta emitida por la EPS no registra dirección o correo electrónico alguno para cumplir con la carga procesal de notificación*". No obstante, observando la respuesta emitida por NUEVA EPS se observa que se aportó tanto dirección física y electrónica del demandado ALVARO CORREA MEZA. Por lo anterior, se impone al despacho **NO ACCEDER** a la solicitud de emplazamiento pretendida por el apoderado judicial de la parte demandante.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 19 de diciembre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2021-00680-00**

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: THEYMI NELSON GOMEZ BELTRAN CC. 1.105.783.002
DEMANDADO: LUIS GABRIEL ÁLVAREZ PÉREZ CC. 88.223.045

Atendiendo a la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada judicial de la parte actora, observa el despacho que en su escrito de demanda se denuncia una dirección física donde el demandado podrá recibir sus notificaciones, sin que se haya allega prueba de intentar notificar al demandado a dicha dirección, por lo que se impone al despacho **NO ACCEDER** a la solicitud de emplazamiento presentada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



OTROFIRMAS S.A.S.
CALLE 100 N.º 100-100

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 19 de diciembre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.